



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-196/2020 Y
SUP-REC-200/2020 ACUMULADOS

RECURRENTES: VICTORINO
APODACA GARCÍA Y PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTIZ
ALANIS

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que los recursos de reconsideración al rubro indicados, interpuestos por Victorino Apodaca García y el partido político Movimiento Ciudadano, son **IMPROCEDENTES** y, en consecuencia, se **DESECHAN** las demandas.

I. ASPECTOS GENERALES

En los presentes recursos de reconsideración se cuestiona la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca que revocó la

SUP-REC-196/2020 y acumulado

diversa del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, a su vez, revocó el registro de Ricardo Raúl Baptista González como candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, postulado por MORENA al considerarlo inelegible, al no cumplir con el requisito de haberse separado de su cargo (diputado local), noventa días antes de la elección, previsto en la normativa electoral de esa entidad federativa.

En ese contexto, se procede al estudio del caso, con el fin de determinar, primero, si los recursos satisfacen los requisitos de procedencia, ya que, sólo de ese modo, se podrían examinar las cuestiones de fondo planteadas por los inconformes.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

- 1 **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.
- 2 **Convocatoria.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Nacional de Elecciones de MORENA emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas para los diversos cargos de los Ayuntamientos para el proceso electoral dos mil diecinueve-dos mil veinte, en el Estado de Hidalgo.
- 3 **Primera solicitud de separación del cargo.** El cuatro de marzo del año en curso, Ricardo Raúl Baptista González solicitó su separación



del cargo como diputado local, interrumpiéndose hasta el seis de abril siguiente.

- 4 **Suspensión del proceso electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.** El uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG83/2020, mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo, con motivo de la declaración de emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 5 **Suspensión del proceso electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril pasado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020, a través del cual declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia, hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral reanudara las actividades.
- 6 **Reanudación del proceso electoral del Instituto Nacional Electoral (INE/CG170/2020).** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció como fecha para la realización de la jornada electoral el dieciocho de octubre de dos mil veinte y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la referida entidad.
- 7 **Reanudación del proceso electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH/CG/030/2020).** El uno de agosto siguiente, el

SUP-REC-196/2020 y acumulado

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo determinó reanudar sus acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020.

- 8 **Criterios generales —IEEH/CG/031/2020—**. El seis de agosto de este año, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo determinó los criterios generales para el registro de candidaturas, en el que estableció como fecha límite el diecinueve de agosto para separarse de sus cargos.
- 9 **Segunda separación del cargo**. El diecinueve de agosto de la presente anualidad, Ricardo Raúl Baptista González solicitó, por segunda ocasión, separarse de su cargo como diputado local por tiempo indefinido.
- 10 **Dictamen de registro de candidaturas**. El ocho de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral local de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/052/2020, relativo al registro de candidatos y candidatas presentadas por MORENA para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre los que se aprobó el registro de Ricardo Raúl Baptista González, como candidato para presidente municipal de Tula de Allende.
- 11 **Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano —ST-JDC-80/2020—**. El veintinueve de agosto, Victorino Apodaca García presentó ante la Sala Superior un juicio ciudadano (SUP-JDC-1879/2020) a fin de impugnar el registro del actor. Mediante acuerdo plenario, la Sala Superior acordó que la Sala Regional Toluca era competente para conocer del asunto.



- 12 La Sala Toluca radicó el asunto con el número de expediente ST-JDC-80/2020 y determinó reencauzar la impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para su sustanciación y resolución.
- 13 **Primer juicio ciudadano local —TEEH-JDC-170/2020—** El nueve de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo radicó el medio de impugnación reencauzado con el número de expediente TEEH-JDC-170/2020.
- 14 **Segundo juicio ciudadano local —TEEH-JDC-172/2020—** Del mismo modo, el propio Victorino Apodaca García presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo un segundo juicio ciudadano controvirtiendo de nueva cuenta el registro de Ricardo Raúl Baptista González.
- 15 **Resolución del Tribunal local.** El diecisiete de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó revocar la candidatura de Ricardo Raúl Baptista González por considerarlo inelegible, al no haberse separado de su cargo como diputado local con un lapso de noventa días antes de la elección.
- 16 **Segundo juicio ciudadano federal.** El diecinueve de septiembre siguiente, Ricardo Raúl Baptista González promovió juicio ciudadano federal, mismo que fue radicado en la Sala Regional con la clave ST-JDC-136/2020.
- 17 **Sentencia impugnada.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinte, la Sala Toluca determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del juicio TEEH-JDC-170/2020, para el efecto de que se restituyera Ricardo Raúl Baptista González en el

SUP-REC-196/2020 y acumulado

derecho que se le violentó, lo que implica registrarlo nuevamente como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Tula de Allende, Hidalgo.

- 18 **Recursos de reconsideración.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, Victorino Apodaca García y el instituto político Movimiento Ciudadano interpusieron sendos recursos de reconsideración, en contra de la sentencia referida en el numeral que antecede, los cuales fueron remitidos a la Sala Superior en la propia data.
- 19 **Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-REC-196/2020** y **SUP-REC-200/2020**; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 20 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia los expedientes al rubro identificados.

III. COMPETENCIA

- 21 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.
- 22 Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 23 La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
- 24 Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*.
- 25 Finalmente, la Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que estableció criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales.
- 26 Conforme a los referidos acuerdos, pueden ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia los asuntos urgentes, los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los que encuadren en alguno de los supuestos adicionales a que se refiere el Acuerdo General 6/2020.

SUP-REC-196/2020 y acumulado

- 27 Cabe mencionar que, en el referido Acuerdo General 6/2020, específicamente en el artículo 1º, incisos f), se determinó que pueden resolverse en esa modalidad los medios de impugnación relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año.
- 28 Así, en el caso, se justifica la resolución de estos asuntos mediante sesión no presencial de esta Sala Superior, pues la controversia se vincula con el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, el cual se reanudó desde el treinta de julio y se está desarrollando con el fin de elegir a los integrantes de los Ayuntamientos.
- 29 Lo anterior, porque los recurrentes controvierten la determinación de la responsable que determinó revocar, la resolución del Tribunal Electoral local, para el efecto de que se restituyera a Ricardo Raúl Baptista González como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Tula de Allende, Hidalgo.
- 30 Así que, resulta indispensable que esta Sala Superior se pronuncie sobre la controversia planteada, dado que las fases del proceso electoral están concatenadas y vinculadas de manera sucesiva y, además, debe darse certeza jurídica a los recurrentes, a los participantes en el proceso electoral local y a la ciudadanía, entre otras cuestiones, sobre los quiénes son los contendientes y cuál es su actuar en tales comicios.

V. ACUMULACIÓN



SUP-REC-196/2020 y acumulado

- 31 Esta Sala advierte conexidad en la causa en los presentes recursos, ya que los recurrentes impugnan la misma sentencia de la Sala Regional Toluca, emitida en el expediente ST-JDC-136/2020.
- 32 Por tanto, para resolver los recursos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación del SUP-REC-200/2020, al recurso de reconsideración SUP-REC-196/2020, por ser el que se recibió primero. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Tesis de la Decisión

- 33 Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que los presentes recursos son improcedentes, porque **no se actualiza el requisito especial** vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional realizada por la Sala Regional Toluca en su sentencia, así como tampoco la trascendencia del asunto, que justifique su procedencia.
- 34 En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano las demandas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62,

SUP-REC-196/2020 y acumulado

párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco normativo

- 35 El recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de las salas regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, siempre que se acredite el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.
- 36 Esta Sala Superior, con objeto de garantizar la efectividad del recurso y el pleno acceso a la justicia ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración a aquellos casos en que, si bien no se inaplica una norma general, existe una cuestión de relevancia constitucional. Así, de conformidad con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución General¹.
 - Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².

¹ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.



- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales³.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación⁴.
- Contra sentencias de Salas Regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁵.
- Para controvertir sentencias de desechamiento o sobreseimiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial⁶.
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional⁷.

² Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

³ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁴ Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

⁵ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁶ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

SUP-REC-196/2020 y acumulado

- 37 Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con las características de la controversia, así como con el análisis que realizó la Sala Regional responsable. De forma tal que, por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales resultan definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, cuando el estudio de la controversia por la Sala Regional responsable requiera de una revisión, atendiendo a cuestiones de relevancia constitucional.
- 38 En este sentido, el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, aun en el supuesto en que la parte recurrente considere que el análisis o la valoración probatoria realizados por la Sala Regional responsable son deficientes, incorrectos o incongruentes. Esto es, no basta la mera afirmación de que se vulneran ciertos principios constitucionales o derechos fundamentales para actualizar los supuestos de procedencia. Es preciso que se adviertan objetivamente cuestiones de relevancia constitucional que justifiquen el ejercicio extraordinario de las atribuciones de esta Sala Superior.
- 39 Por tanto, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales precisados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad, como se explica enseguida.

⁷ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



Caso concreto

Consideraciones de la Sala Regional Toluca.

- 40 La sentencia de la Sala Regional Toluca revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-170/2020, para el efecto de que se restituya a Ricardo Raúl Baptista González en el derecho que se le violentó, lo que implica registrarlo nuevamente como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Tula de Allende, Hidalgo.
- 41 La Sala responsable concluyó que Ricardo Raúl Baptista González no incumplió con el requisito de separarse de su cargo de diputado local noventa días antes de la elección, establecido en la normativa electoral de esa entidad, por las razones siguientes:
 - 42 El actor en el juicio ciudadano federal alegó que la resolución del tribunal local violaba los principios de legalidad y certeza, porque carecía de fundamentación y motivación y aplicaba de forma inverosímil "*reglas de las autoridades electorales*", perjudicando su derecho a ser votado al hacer una interpretación restrictiva de los acuerdos emitidos por las autoridades administrativas electorales, tanto local como federal, así como una incorrecta contabilización de los noventa días que tenía que acreditar para cumplir con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 9° del código electoral local.
 - 43 Esto es, a juicio del inconforme en aquella instancia, el tribunal responsable estimó que las reglas contenidas en el acuerdo IEEH/CG/031/2020 emitido por el Instituto local, para contabilizar los días de separación del cargo, deben aplicarse con base en el

SUP-REC-196/2020 y acumulado

diverso INE/CG83/2020 emitido por el Instituto Nacional Electoral y no desde la publicación del acuerdo IEEH/CG/026/2020, siendo ese el motivo por el que se le contabilizaron sólo ochenta y seis días de separación del cargo.

44 Al respecto, la Sala Regional Toluca consideró que el accionante tenía razón y debía considerarse fundado su agravio, toda vez que el cómputo realizado por el tribunal local de Hidalgo fue errado, ya que la duración de los dos periodos de separación del cargo -*el anterior a la suspensión del proceso y la posterior a la reanudación de éste*- una vez sumados, le permitían alcanzar el número de días que prevé el artículo 9 del código comicial aplicable, en dos supuestos distintos que se describen a continuación.

- En el primer supuesto, si se aplicaran de manera homogénea las determinaciones del acuerdo IEEH/CG/031/2020, en relación con el diverso IEEH/CG/026/2020, dictados por el propio instituto electoral local, el inconforme cumplía con la separación del cargo requerida en la legislación local de noventa días, pues el plazo de ausencia de su cargo, tomando en consideración la fecha de publicación del acuerdo IEEH/CG/026/2020 el cuatro de abril, surtió sus efectos el cinco siguiente, al conteo realizado por el tribunal responsable de ochenta y seis días, debían sumarse cuando menos los días 1, 2, 3 y 4, del señalado mes, alcanzado los noventa días que exige la normativa local.

Incluso, al haberse acreditado que la reincorporación del actor a su cargo se presentó materialmente el día siete de



SUP-REC-196/2020 y acumulado

abril, a la contabilización de ochenta y seis días que se concluye en la sentencia impugnada, debían sumarse también los días cinco y seis de abril, con lo que el impugnante alcanzaba noventa y dos días de separación del cargo; cifra que supera aquella a la que alude el numeral 9º del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

- En el segundo de los supuestos, si el cómputo se realizara con base en el acuerdo INE/CG83/2020, resultaba exigible iniciar el lapso de su cálculo hasta su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no la fecha de su emisión - como lo computó el tribunal local-, por lo que exigirle el acatamiento de disposiciones no publicadas resulta cuando menos favorecedor de un estado de incertidumbre que dadas las circunstancias de la emergencia sanitaria que se vive en nuestro país no debe generar perjuicios a la ciudadanía.

- 45 De lo anterior, se desprende que en el cómputo del plazo durante el cual el actor debió permanecer separado de su encargo -a los ochenta y seis días que le reconoció el tribunal responsable- se le debieron sumar los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de abril, dando como resultado un total de noventa y dos, los cuales incluso exceden los noventa previstos en la norma sustantiva local, con lo cual se cumple con el requisito legal en comento, resultando por ello improcedente la cancelación y/o revocación del registro del actor como candidato a la presidencia municipal de Tula de Allende, en el Estado de Hidalgo.

SUP-REC-196/2020 y acumulado

- 46 Razones por las cuales la Sala Regional Toluca consideró que debía revocarse la diversa determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Planteamientos de los recurrentes

- 47 Uno de los recurrentes señalan que es procedente el medio de impugnación, pues consideran que la temática sobre la que versa es **importante y trascendente**.
- 48 Lo anterior, ya que, en su concepto, en la resolución impugnada, la Sala Regional Toluca interpretó cómo se deben contabilizar los noventa días que establece el artículo 9° del Código Electoral del Estado de Hidalgo, respecto a la separación del cargo previo a la elección, de servidores públicos que se encuentren interesados para contender por la presidencia municipal de un ayuntamiento. En particular, de Ricardo Raúl Baptista González, quien es diputado en esa entidad federativa, y que, a su juicio, no cumple con el periodo de separación referido para aspirar como candidato a presidente municipal de Tula de Allende, Hidalgo; contrario a lo sostenido por la responsable, quien determinó que se ajustaba a tal plazo, según lo regulado en diversos acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- 49 Por tanto, sostienen que la Sala Regional Toluca dejó de aplicar una ley electoral, al considerarla contraria a la Constitución y acuerdos convencionales, lo que estima, vulnera sus derechos humanos, de ahí que debe estimarse un caso novedoso, inédito y de relevancia jurídica, como consecuencia de la presente



pandemia; así como, de no existir un antecedente jurídico de este criterio.

50 Ahora, de las dos demandas de recurso de reconsideración, se aprecia que los recurrentes plantean como agravios los siguientes:

- A.** La responsable dejó de aplicar el artículo 9º, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al conceder a los diputados locales una contabilidad de días para que puedan contender en el proceso electoral dos mil diecinueve-dos mil veinte; cuando la ley y el acuerdo INE/CG83/2020, no los otorgan a partir de la fecha de su publicación. Por ende, debe revocarse el acto reclamado y cancelar el registro ante el Instituto Electoral local, de Ricardo Raúl Baptista González como candidato a presidente municipal de Tula de Allende, Hidalgo, por MORENA, al realizarse una contabilidad mayor de días que prevé el invocado precepto para separarse como diputado, lo que genera una desventaja a los demás aspirantes a dicho cargo y no se cumple el requisito de elegibilidad previsto en tal dispositivo legal, al no separarse noventa días antes de la fecha de la elección.
- B.** La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no nombró candidato cuando quedó la vacante de la candidatura de Ricardo Raúl Baptista González, como lo ordenó el Tribunal Electoral local.
- C.** La representación del partido MORENA ante el Instituto Electoral local procedió a registrar al indicado ciudadano, aun cuando tenía conocimiento que era ilegal, dado que, en su

SUP-REC-196/2020 y acumulado

designación se infringió el artículo 9º, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

- D.** La Sala Regional responsable implicó (sic) una disposición del Instituto Nacional Electoral, sin realizar un test de proporcionalidad, máxime que ello sólo es atribución de la Sala Superior del Tribunal Electoral; esto es, la autoridad responsable omitió realizar un estudio de inaplicación del invocado precepto legal, a fin de precisar el plazo para separarse del cargo de diputado local.
- E.** Se inaplicaron indebidamente los alcances y efectos del Acuerdo INE/CG83/2020, en su punto de acuerdo octavo, emitido por el Instituto Nacional Electoral, al modificar los plazos de vigencia e inobservar el acuerdo IEEH/CG/031/2020, que dictó el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. La inaplicación que realiza la Sala Regional responsable sobre la norma aprobada por el Instituto Nacional Electoral y a partir de la cual se computa el plazo para separarse del cargo como servidor público prevista en el artículo 9º, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se estima infundada, porque en modo alguno se exponen las bases de inaplicación al caso concreto, al no realizarse un contraste con preceptos constitucionales o convencionales.
- F.** La sentencia reclamada es violatoria de diversos preceptos constitucionales y del aludido precepto legal, dado que atenta contra los principios de certeza y legalidad que deben regir en todo proceso electoral, ya que los indicados acuerdos no pueden depender de su publicación en el Diario Oficial de la Federación ni en la Periódico Oficial de esa entidad federativa. En todo caso, el acuerdo emitido por el



Instituto Nacional Electoral inició su vigencia inmediatamente a partir de su aprobación.

Decisión sobre la procedencia de los presentes recursos de reconsideración.

- 51 De la síntesis que antecede, se advierte que, al dictar la resolución recurrida, la Sala Regional Toluca no realizó algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad; por el contrario, las cuestiones que examinó se circunscribieron a **temas de exclusiva legalidad**, relacionadas con el cómputo del plazo de noventa días con que deben separarse del cargo los servidores públicos que pretendan contender en la elección local, según lo previsto en el artículo 9°, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- 52 En el mismo sentido, de lo manifestado por los dos recurrentes, se advierte que todos sus agravios versan sobre temas de estricta legalidad, pues se relacionan con la forma en que consideran debió realizarse el cómputo del plazo de los noventa días con que debió separarse del cargo un diputado local que fue registrado como candidato por un partido político a la presidencia municipal de un Ayuntamiento.
- 53 Sin que pase inadvertido que en algunos de sus planteamientos los inconformes afirman que la Sala Regional responsable omitió un estudio para inaplicar el aludido precepto legal (9°, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo) o un acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral; empero, esos planteamientos se formulan de manera artificiosa, tratando de generar la procedencia

SUP-REC-196/2020 y acumulado

de los recursos, pues de la lectura a la sentencia reclamada, se advierte que el análisis de la Sala responsable se circunscribió exclusivamente a interpretar y aplicar el aludido dispositivo legal, en consonancia con los acuerdos emitidos por las autoridades electorales con motivo del actual proceso electoral local; de ahí que sólo se resolvió cómo debía computarse el plazo de los noventa días de separación del servidor público cuestionado como candidato a presidente municipal, por lo que se trata de un asunto de estricta legalidad.

- 54 En efecto, los argumentos de los inconformes resultan insuficientes para aceptar la procedencia de los recursos de reconsideración, porque la Sala Superior ha sostenido que si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad, es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia - mediante argumentos genéricos- a una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos o principios constitucionales o acuerdos convencionales, pues ello no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación.
- 55 Es decir, la sola expresión de que se violan normas constitucionales e internacionales o una inaplicación expresa o implícita de una norma cuando se hace de manera genérica no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que los presentes medios de impugnación se analicen en esa sede jurisdiccional.
- 56 Esto es, ha quedado evidenciado que la controversia planteada ante la Sala Regional se circunscribió a cuestiones de mera legalidad y no basta referir que la responsable omitió realizar un estudio de



SUP-REC-196/2020 y acumulado

inaplicación de algún precepto legal o que se inaplicó lo previsto en un acuerdo emitido por la autoridad electoral, cuando sólo se realizó una interpretación de un dispositivo legal, precisando su sentido y alcance, con base en estrictas cuestiones legales.

- 57 En consecuencia, al no cumplirse con el requisito específico de procedencia, toda vez que la Sala Regional no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, los recursos de reconsideración son improcedentes.
- 58 Además, contrariamente a lo que se aduce en uno de los recursos, el asunto no reviste la trascendencia e importancia, de ahí que no se justifica la procedencia del recurso, pues la mera manifestación de ello es insuficiente para ese efecto, si no se demuestran fehacientemente esos supuestos de procedencia.
- 59 Según el recurrente, este asunto es novedoso, inédito y de relevancia jurídica, porque a su parecer deja de aplicar por parte de la Sala Regional Toluca, una ley electoral, al considerarla contraria a la Constitución y a acuerdos convencionales.
- 60 Respecto de ello, debe decirse que esta Sala Superior considera que las cuestiones planteadas en el atinente recurso no revisten la relevancia constitucional suficiente para justificar la procedencia de este medio extraordinario de defensa. Ello porque, como puede constatarse de la síntesis precedente, los aspectos por los que el inconforme considera relevante el asunto, en realidad, están relacionados con la problemática jurídica particular que se

SUP-REC-196/2020 y acumulado

presentó en este caso concreto para computar el plazo de separación de un servidor público para contender como candidato a presidente municipal. De ahí que el estudio de tal aspecto se circunscribe al análisis de las cuestiones fácticas y jurídicas específicas del caso y no en la definición de algún tema de relevancia constitucional para el orden jurídico nacional.

61 En consecuencia, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que **los medios de impugnación no revisten características de trascendencia o relevancia**, como se pretende, que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ya que los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refieren a cuestiones estrictamente legales relacionadas con la forma en que debe computarse un plazo de separación de un servidor público para poder participar como candidato a presidente municipal, lo cual es de examen frecuente para este órgano jurisdiccional, de ahí que no se advierta en el caso concreto, una temática de esas características que justifiquen la emisión de un criterio relevante para la solución de asuntos semejantes.

62 Aunado a lo anterior, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, pues no estriba en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que los temas de legalidad, con suma regularidad, son planteamientos en forma de agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.



- 63 Con apoyo en lo expuesto, se concluye que el presente asunto no conlleva una cuestión trascendental o de relevancia para efecto de que esta Sala Superior admita el atinente recurso de reconsideración intentado sobre la base de su jurisprudencia **5/2019**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, pues para ello sería necesario que se tratara de un **asunto inédito** o de tal importancia que ameritara la adopción de un criterio de interpretación útil para garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o respecto del análisis de posibles violaciones graves a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendrían una revisión judicial.
- 64 Sin embargo, en el caso no se está ante un caso que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico o que sea de carácter excepcional o novedoso, pues de las constancias de autos, se aprecia que este caso involucra el estudio de las cuestiones ordinarias a que se hizo referencia y que se reducen a temáticas estrictamente legales.
- 65 Además, el inconforme no precisa de qué forma lo resuelto por la Sala Regional responsable vulnera la esfera constitucional en su perjuicio, ya que se limita a señalar cuestiones generales sobre la supuesta falta de análisis y debida interpretación legal por parte de ese órgano jurisdiccional, sin aportar elementos concretos que permitan concluir que el presente asunto tenga un impacto significativo en el ordenamiento jurídico nacional.

SUP-REC-196/2020 y acumulado

- 66 Finalmente, tampoco se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado sobre un error judicial apreciable a simple vista.
- 67 En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.
- 68 Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-200/2020** al diverso **SUP-REC-196/2020**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-196/2020 y acumulado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.